

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de 2022

Proceso No. 2020-00196

1. Por cuanto no existe el pretendido litisconsorcio necesario que depreca la parte actora (17SolicitudIntegrarLitisconsorcio), entre la sociedad PROTECCIÓN AGROPECUARIA DE COLOMBIA S.A.S., aquí demandada y la sociedad PROTECCIÓN AGROPECUARIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y porque, en todo caso, en los juicios ejecutivos no es procedente tal figura, el despacho NIEGA la integración del litisconsorcio solicitada con sustento en lo establecido en el artículo 61 del C. G. del P. Nótese al efecto que el sustento de la petición es la existencia de un vínculo contractual de intermediación de seguros entre ambas entidades, negocio jurídico sobre el que no es admisible hacer pronunciamiento ni declaraciones en un juicio ejecutivo como el que aquí converge, de suerte que no hay lugar a “*resolver de manera uniforme*” sobre ese asunto como lo contempla el artículo 61 precitado.

Por el contrario, el juicio ejecutivo parte de una certeza, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y a favor del extremo actor, pero no tiene cabida la pretensión de analizar la posible relación jurídica entre el sujeto demandado y otro ajeno a la ejecución como se plantea por la vía de la integración del contradictorio, razones suficientes para despachar adversamente lo así pedido.

2. Acorde con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P. y teniendo en cuenta el recurso formulado por la pasiva en contra del mandamiento de pago y su corrección, se tiene a la ejecutada PROTECCIÓN AGROPECUARIA DE COLOMBIA S.A.S. como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

3. Se reconoce personería al doctor SANTIAGO CRUZ MANTILLA para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

4. Atendiendo a lo expuesto en el auto de esta fecha que resolvió una reposición, en el auto del 2 de marzo de 2021 y a lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., numeral 3, por Secretaría una vez venza el término de traslado de la demanda, reingrésese el expediente el despacho para emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 013, del 8 de febrero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria